En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. D. c/ P., O. F. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 323/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 21.134/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de julio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 51/23 de fecha 2 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 51/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1100001. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte actora por escrito electrónico ID 1117672.

A su turno, Asesoría de Familia contesta la vista oportunamente conferida, por escrito ID. 1138317.

Por providencia de fecha se decidió no realizar la audiencia del art. 130 de la Ley III-21, atento a la naturaleza de la cuestión debatida en autos y agravios vertidos.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado O. F. P., en favor de su hijo S. F. P., por el 25% que tenga a percibir, suma no inferior a $100.000 con una actualización semestral según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, e indicó la modalidad del depósito.

En el segundo punto, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde el 12 de junio de 2019 hasta la sentencia, la cual deberá ser liquidada según las pautas de la sentencia sobre el punto. Ordenó trámites de rigor. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. *Breves antecedentes*:

La Sra. M. D. R., en representación de su hijo S. F. P., interpuso demanda de alimentos contra O. F. P., solicitando que se lo condene a abonar una cuota alimentaria consistente en el 25% del total de ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, cuyo importe no podía ser inferior $20.000 mensuales, con un incremento semestral del 10% con más obra social, asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y la mitad de los gastos extraordinarios. Solicitó alimentos atrasados desde etapa prejudicial de avenimiento 12 de junio de 2019, con más los intereses para las cuotas futuras que se devenguen después del dictado de la

sentencia, con costas. Relató hechos y la necesidad e incumplimientos alimentarios; acompañó documental y ofreció prueba; peticionó. Oportunamente, tomó intervención Asesoría de Familia en representación del menor. Respecto del demandado, no compareció a proceso, sino hasta el momento de plantear la apelación a la sentencia definitiva (21/03/2023).

Fundamentos del recurso:

En su primer agravio impugna el monto de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo S. F. P., consistente en el 25% que tenga a percibir, suma no inferior a $100.000 con una actualización semestral según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC. Sostiene que para arribar a tal decisión la sentenciante efectuó una inadecuada valoración de la prueba producida porque la que – considera- la "única" que tuviera aquel trato, sería la valoración de su condición de monotributista clase "D".

Señala que, al día de la sentencia, conforme publicación de la AFIP, el monto de la categoría es $2.583.720,42 de ingresos; lo que implicaría en un promedio mensual, el monto de $215.310,03.

Con el cálculo apuntado dice que la cuota de alimentos mínima fijada ($100.000) implica un 46,44% del total de sus ingresos, lo que entraría en contradicción con el 25% de condena; que ello implica someterlo a la indigencia, en tanto implica un aporte equivalente a la mitad de sus ingresos brutos.

Por otra parte, controvierte la modalidad adoptada en la sentencia de grado, en tanto establece un porcentaje respecto de los ingresos brutos de un cuentapropista, quien, a diferencia de un trabajador en

relación de dependencia, para el que el porcentual se ordena previos descuentos de ley; en el caso, dice que se fija un porcentaje sobre el total de los ingresos sin tener en consideración que esos ingresos no son exclusiva ganancia y que debe afrontar los gastos que la actividad profesional que desarrolla.

A continuación, se pronuncia sobre cuál es el nivel de vida de un chofer de remís, diciendo que si bien no está totalmente acreditada en autos, es de público conocimiento que no poseen una recaudación diaria o mensual que les permita por mucho superar la denominada línea de pobreza; incidiendo otras circunstancias de la actividad. Agrega en la causa obra contestación de oficio agregada en fecha 26/02/2021 y en la cual el B. C. informa que el Sr. P. es titular de una cuenta caja de ahorro -plan ayuda social-, y entiende que dicha prueba no fue valorada por la magistrada.

Deja a salvo su incomparecencia inicial al proceso para decir que ello no es causal para que la sentenciante se aparte de su deber de objetividad, imparcialidad y fundamentalmente de impartir justicia.

Concluyendo, sostiene que el fallo padece de incoherencia por lo sostenido en el primer apartado; postula que, si la cuota alimentaria se establece en un 25% de los ingresos brutos tenidos en cuenta, el monto base de los mismos jamás puede ser superior a la suma de $53.827,5075. Solicita la revocación del punto de la sentencia y que se decida conforme a los parámetros expuestos.

Expone su segundo agravio por la fijación de alimentos atrasados, sostiene que la decisión es injusta y que conforma un enriquecimiento indebido para la

actora; asimismo, considera que los montos resultan excesivos en relación a lo que debía pagar y para la cobertura integral de las necesidades de su hijo.

A modo de ejemplo efectúa 3 tipos de cálculos; a) tomando de base los alimentos provisorios fijados el 26/12/2019 en $15.000; dice que si se actualizan los $15.000 desde la fecha en que fueron fijados al día de la fecha (de su escrito 02/06/2023) resulta que adeudaría por ese período la suma de $46,728.00 compuesta por actualización por tasa para préstamos personales – B. del C. 26/12/2019 - 02/06/2023 (211.52%). b) tomando de base el valor jus al día de la fecha (de su escrito), $100.000 equivalen a 8,01 jus; pero si es tomado al 12/06/2019 (fecha del avenimiento) era de $1.015,52 y lo multiplicamos por los 8,01 Jus, el resultado sería al 12/06/2019 la suma de $8.134,32. Actualizados conforme la tasa activa para préstamos personales del B. C. desde el 12/06/2019 al 02/06/2023, adeudaría la suma de $28.272,46. por capital más actualización al 247.57%; y c) tomando de base lo solicitado por la actora en su demanda, por un importe no inferior a $20.000, en diciembre de 2019, actualizado al 02/06/2023 arrojaría la deuda de $63,242.00 compuesta por capital y actualización a la tasa para préstamos personales – B. del C. desde el 01/12/2019 - 02/06/2023.

Con lo expuesto, el apelante pretende ilustrar que las diferencias con los $100.000 fijados son abultadas y generan un enriquecimiento indebido de la parte actora; asimismo, que la decisión es arbitraria.

Seguidamente, abre un subpunto referido a los pagos que habría realizado. Sostiene que la jueza de grado no descontó los mismos y que siempre contribuyó con la

manutención de su hijo, realizándole pagos en concepto de alimentos a la Sra. r., que ella reconocería en autos y que la juez tendría por ciertos. Alega que, al momento de la notificación de los alimentos provisorios abonó los $15.000 en tal concepto, para luego empezar a abonar los $22.000 a partir de la notificación de la providencia del 14/03/2022.

Solicita que se tengan en cuenta al momento de practicar liquidación en tanto podría generarse, a falta de previsión en el fallo, una situación injusta y de muy difícil resolución.

Por otra parte, entiende que si los pagos aludidos se descuentan actualizándose con la tasa de interés que fuera, la sentencia se torna injusta en su perjuicio; explica que, para la actora, en concepto de alimentos atrasados, se toman como base los alimentos fijados en la sentencia y que para su parte se actualizarían los mismos con una tasa de interés que quedará atrasada en relación a la suma fijada. Insiste en que existiría un menoscabo patrimonial para sí.

Para finalizar, solicita que se revoque el punto II del fallo de grado y que se fije como pauta para establecer los alimentos atrasados adeudados por su parte, las sumas establecidas por la jueza de grado en concepto de alimentos provisorios, en la providencia de fecha 26/12/2019, en $15.000 y en la providencia de fecha 14/03/2022 en $22.000 o en su defecto una suma dineraria equivalente a la que se fije en concepto de alimentos, pero que considere la equidad y proporción de las sumas al momento que sea valorado, determinándose el valor en retrospectiva, y estableciendo que a partir de ese importe que resultara actualizable a la fecha de

la liquidación, se aplicara el mismo índice a los pagos realizados en las correspondientes fechas. Tal cual, lo solicita.

Contestación de la parte actora:

En primer lugar, plantea la insuficiencia recursiva por no cumplir con los parámetros exigidos por la regulación procesal, según los defectos que señala.

Subsidiariamente, responde a los agravios del demandado. Respecto del primero, dice que la sentencia atacada implica una resolución ajustada a un análisis de los hechos, de la prueba y que no existe incoherencia en la decisión de grado.

Indica que el demandado mantuvo en todo momento una actitud reticente, irresponsable y hasta engañadora y que únicamente por acción judicial, fue posible establecer la asistencia alimentaria del niño S. Niega que los informes sobre la categoría D monotributo fueran la única prueba valorada por la magistrada precedente; por el contrario, dice que reunió diversos elementos que detalla. Así, la conducta procesal desaprensiva que el apelante durante el transcurso del proceso judicial; la conducta en su vida financiera; que no es un "simple chofer de remís", sino el dueño de un remís, y chofer de otros vehículos que trabajan para la remisería "P.". Asimismo, que alquila su propio vehículo para que otros choferes trabajen, y a su vez alquila otra licencia de remís con un chofer que trabaja para él. Que todo ello habría sido acreditado por informes de la AFIP, informes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rentas automotor, informe registro del automotor; informe de la empresa Remís "P.". Sostiene que la ganancia laboral es superior a la categoría denunciada ante la AFIP.

Asimismo, indica que se acompañó prueba de Bancos, que el demandado tiene una cuenta en B. C. caja de ahorro-plan ayuda social actualmente desactivada, que habría sido generada para que le depositaran las asignaciones familiares que debían ser cobradas por la progenitora conviviente, que durante años las percibió utilizando dicho monto para su uso propio. Otra cuenta bancaria corresponde al B. B. F. S.A., y que el apelante allí es único titular de una cuenta corriente en pesos y caja de ahorro en dólares. Agrega que la jueza de grado atendió al dictamen de la Sra. Asesora de menores, en relación con la audiencia que mantuvo con S., y que, asimismo, incluyó la prueba testimonial y tuvo en cuenta los datos de la canasta básica de alimentos. Con ello sostiene que las pruebas valoradas fueron diversas y no única y que se habría acreditado que el demandado tiene un buen pasar económico.

Manifiesta que el recurrente se mantuvo ajeno a la conciliación pacifica en cuatro años de duración del proceso y que continúa incumpliendo la manda judicial que ordena el pago de la asistencia alimentaria. Que su parte debió soportar violencia psicológica y económica y debió iniciar acciones judiciales.

Señala que, en su demanda, solicitó una cuota alimentaria de carácter mixto, en porcentaje de todo lo que tenga a percibir el alimentante con un piso de una suma en pesos, con actualización cada seis meses, y así procedió la condena. Manifiesta que cualquiera fuera el monto del 25% de que tenga a percibir el demandado, jamás la asistencia alimentaria de su hijo deberá ser inferior al monto fijo establecido en el fallo, con el aumento del INDEC cada seis meses. Expone sobre el

derecho deber alimentario. Solicita el rechazo del agravio.

Controvierte el segundo agravio expuesto por el demandado, entiende que, en rigor, se ve favorecido con la decisión de este punto en desmedro de su parte.

Expone que es incomprensible el razonamiento matemático que hace el apelante, mezclando en esta situación los alimentos atrasados con los alimentos provisorios, incluso los alimentos atrasados con el valor de la unidad de medida arancelaria (JUS) cuando la manda judicial es absolutamente clara y los JUS no tienen asidero. Afirma que lo que el recurrente denomina enriquecimiento indebido fue un verdadero.

Señala que a lo largo de los 4 años de proceso, se solicitaron aumentos de alimentos provisorios, que pasaron de $15.000 a $22.000, dice que cuando el demandado recibió la notificación de la primera audiencia de vista de la causa, aumento voluntariamente los alimentos provisorios $27.000 y que cuando recibió la citación de la última audiencia de vista de la causa, los aumentó a $60.000, que serían montos voluntarios y que la jueza de grado los tuvo en cuenta durante la audiencia de vista de la causa y al momento de resolver, considerando que los alimentos provisorios son en definitiva, medidas anticipatorias. Agrega que el demandado continúa depositando aquella misma suma de alientos provisorios no obstante haberse determinado los definitivos.

Por otra parte, aclara a la contraria, se encuentran los alimentos atrasados; que ambos derechos coexisten y que es la liquidación de alimentos atrasados, la que debe presentar su parte en la

instancia, de la cual se correrá traslado, y aunque no lo diga la sentencia, se tomarán en cuenta los depósitos hechos por el demandado, desde la fecha de audiencia de avenimiento hasta la fecha en que la sentencia quede firme (según el art. 669 CCCN.). Con tal explicación resiste la propuesta del recurrente de poner como base de cálculo de los alimentos atrasados, a los alimentos provisorios solicitados. Impugna los cálculos matemáticos del escrito de agravios.

Sostiene, por otra parte, que, no obstante, la tasa de interés que deben llevar las condenas al pago de alimentos, la jueza de grado los fijó para el caso de mora por incumplimiento, y que no procede la queja del demandado. Cierra su contestación diciendo que el progenitor es renuente a cumplir con los montos que corresponden para la manutención de su hijo, hasta la actualidad.

Contestación de la Asesoría de Familia:

La representante complementaria del niño S. emitió dictamen. Coincidió con la parte actora en que el análisis de la prueba en la sentencia fue integral y exceden la mera consideración a la categoría D del monotributo. Continúa diciendo que no se acreditó el caudal económico del demandado de manera inequívoca, como tampoco su nivel de vida; y ello no se debe a la falta de colaboración del Sr. P. quien no compareció en diversas oportunidades; ni contestó ni ofreció prueba estando en mejores condiciones para ello.

Sostiene que corresponde admitir el reclamo alimentario sobre todo a partir de la decisión unilateral del progenitor de aportar una suma que él consideraba suficiente y mientras él lo quisiera, cuando

quisiera; a partir del cierre de la instancia de avenimiento, hace 4 años atrás.

Comparte con la actora que fijar un porcentaje del 25% de los ingresos que perciba sin detallar que este porcentual cobrará vigencia cuando o para el caso que el demandado trabaje en relación de dependencia, resulta complicado al momento de cuantificarlo, y carece de virtualidad mientras dependemos para su cálculo de la buena fe del demandado y de las presentaciones que concrete en AFIP o el importe que por impuestos abone en el municipio. No obstante, sostiene que cobra relevancia el importe mínimo de $100.000 para dotar de certeza y que tal suma no es excesiva frente a las necesidades del niño, confrontados con otros datos de ingresos de la causa, tanto de la progenitora, como del progenitor, quien no solo sería chofer de remís; considera que los ingresos de los progenitores no resultan equivalentes; y que si en algo se asemejaran, que no está acreditado; los gastos que afronta uno y otro progenitor no lo son; y que esto repercute en el desarrollo integral de S.

Suma a su análisis la actitud procesal del demandado, el costo de vida y el valor de la canasta básica en esta ciudad.

Por otra parte, dice, en relación a la fijación de una cuota alimentaria por el período que duró el proceso judicial, es decir el retroactivo fundado en lo dispuesto en los arts. 657 del C.P.C.Ch. y 669 del C.C. y C., no hay dudas respecto de su procedencia, en cumplimiento de la normativa.

Considera, además, que los planteos del demandado, en cuanto a las operaciones, son improcedentes por no

ser el momento procesal oportuno para determinar su cuantía, lo que dependerá de la liquidación que se efectúe una vez firme la sentencia y en función del monto que en definitiva se determine. Solicita el rechazo de los agravios.

Tratamiento de los agravios:

Se agravia la parte demandada porque la sentencia –de fecha 2 de marzo de 2023- establece una cuota alimentaria a favor del hijo nacido el 2 de febrero de 2015, de 8 años de edad, del 25% de lo que reciba, suma que no será inferior a $100.000, con una actuación semestral por índice de precios al consumidor del INDEC, a depositar mensualmente en cuenta bancaria de la madre.

Sostiene una inadecuada valoración de la prueba, como que la única prueba valorada para fijar la cuota es su condición de monotributista Clase “D”.

Con dicho parámetro sostiene que la sentenciante debió ingresar el mismo monotributo al día de la sentencia, de público acceso, determinar el monto de ingreso anual que importa uno mensual de $215.310,03, como que el monto mínimo le importa una afectación porcentual del 46,44%, lo que resulta contradictorio con el 25% de los ingresos de determina en primer término, con lo que el monto fijado resulta equivalente a la mitad de sus ingresos brutos y lo somete a la indigencia.

Opone entonces las defensas que la modalidad adoptada importa mayor desigualdad a la que se adopta en caso de relación de dependencia, donde la cuota fijada salva los descuentos de ley un porcentaje sobre el total de los ingresos sin tener en consideración que esos ingresos no son exclusiva ganancia.

Asimismo sostiene que no debió escapar a la Sra. jueza el nivel de vida de un chofer de remís, si bien no está totalmente acreditada, es de público conocimiento que no tienen una recaudación diaria que supere la denominada línea de pobreza, como que nadie puede ignorar la baja del número de personas que utilizan el servicio como la competencia surgida a partir del servicio Uber. Agrega que desconsidera la contestación de un oficio bancario que informa que es titular de una cuenta de plan de ayuda social.

La parte actora ha contestado los agravios, peticionando la deserción del recurso a sabiendas del principio aperturista de la jurisprudencia de esta Cámara, pero el demérito que le asigna a los fundamentos del recurso resultan meramente dogmáticos, al no examinar las locuciones que merezcan la deserción por descalificación, ello es, no demuestra el caso del art. 269 del CPCCCh, por lo que se rechaza la defensa.

En cuanto al recurso de la parte demandada, corresponde observar en principio que la recurrente no cuestiona el contexto de la sentencia para resolver, que el beneficiario de la cuota alimentaria no necesita acreditar sus necesidades y que el art. 659 del CCCN dispone que la cuota alimentaria debe satisfacer la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad, en dicho marco, es claro que los ingresos declarados que capta la sentencia en la AFIP, no constituyen entonces los únicos determinantes de la sentencia, cuando se parte de las necesidades a atender, por lo que tales constancias no la limitan, con lo que los porcentuales de afectación que extrae la recurrente de una

retribución mensual como si se tratara de una retribución en relación de dependencia carecen de admisibilidad como el consecuente afirmativo, que la cuota alimentaria no puede exceder de $53.827,50. Por no ser los informes de la AFIP los límites de la sentencia, huelga señalar que no debía el sentenciante un nuevo cotejo de las constancias que obraran ante el órgano recaudador, dada la referencia fundamental del art. 659 cit.

Por otra parte, que no debe escapar a este tribunal respecto al nivel de vida de un chofer de remís (que reconoce no está totalmente acreditado en autos), alegando además sobre conocimientos de público y notorio respecto a la recaudación por debajo de la línea de pobreza y disminución de pasajeros por competencia de otros intervinientes, son argumentos que si así lo entendía debieron ser opuestos para resolver en primera instancia, careciendo de oponibilidad en esta alzada por imperio del art. 280 CPCCCh; frente a otros fundamentos de la sentencia, tampoco contradice la escasa colaboración del alimentante y que no surgen de autos de manera inequívoca sus ingresos como monotributista, dejando asimismo sin controversia lo considerado respecto a las declaraciones que indican que el demandado P. trabaja de manera independiente como chofer de remís, percibiendo ingresos muy altos.

Se rechaza en consecuencia por todo lo expuesto el primer agravio.

Segundo agravio:

La fijación de los alimentos atrasados por la sentencia, a partir del 12 de junio de 2019 hasta la sentencia, fijando una cuota suplementaria equivalente

a la cuota alimentaria fijada, es impugnada por la apelante, afirmándola como exorbitante con lo que su parte debió pagar para atender sus necesidades.

La recurrente a partir de la cuota fijada por alimentos provisorios ($15.000), determina cálculos de actualización con referencia a tasa bancaria para préstamos personales, otra, tomando como base el valor jus y de acuerdo a la actualización resultante del pedimento inicial de la parte actora, estableciendo cuotas inferiores.

La actora controvierte largamente la queja respecto al presente segundo agravio, rechazando bien, las variables utilizadas por la demandada, pero valida una sentencia que en esta parte, no cumple con la ley, que tiene a buen tono invocar la parte actora en la séptima hoja del escrito ID 117672. En efecto, luego de establecer la sentenciante la cuota alimentaria fundamental, no funda legalmente la razón de establecer una cuota por alimentos atrasados de mismo monto de la cuota principal.

El art. 657 del CPCCCh es preciso sobre el particular, al establecer que los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la cuota se fijará "de acuerdo con las disposiciones sobre la inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonara en forma independiente".

En cumplimiento de dicho mandato, se establece una cuota alimentaria mensual por alimentos atrasados del 30% del salario vital mínimo y móvil que resulte del mes de la sentencia, marzo/2023 y con reajustes que resulten sucesivamente por nuevos incrementos de dicho SMVM,

hasta cumplimentarse los montos de los atrasos en razón de la cuota alimentaria impuesta en lo principal.

Por lo expuesto el segundo agravio prospera parcialmente.

Con los alcances precedentes se tiene presente el dictamen de la asesora de Familia (ID 1138317), se confirma la sentencia en lo sustancial de cada agravio y atendiendo al carácter alimentario del juicio, las costas se mantienen a la parte demandada (art. 69 Ley de Procedimientos).

No existiendo observaciones a la regulación de honorarios y que siendo en porcentuales se adecuan a las modificaciones resultantes, se confirman.

En la segunda instancia, por la razones expuestas, corresponden las costas asimismo a la parte demandada, por lo que propongo los honorarios de la Dra. M.J. C. P. en 30% de los regulados a su parte en primera instancia y los de la Dra. M. A. P. en el 3,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y concords., Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico), con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada O. F. P. contra la sentencia de fecha 2 de marzo 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar los puntos 1° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva respecto a los alimentos atrasados, los que

se liquidarán conforme al considerando respectivo del presente voto y restantes alcances de la sentencia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia nro. 51/2023 hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. O. F. P. a abonar a la actora en representación de su hijo S. F. una cuota alimentaria mensual del 25% que tenga a percibir el demandado, suma no inferior a $100.000 con actualización semestral según índice de precios publicado por el INDEC, fijó cuota por alimentos atrasados desde el 12/6/2019 hasta la sentencia en la suma equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada sin adicionar intereses por mora hasta la sentencia en el entendimiento que la cuota fijada lo es al momento de la sentencia. Fijó los intereses en caso de mora, impuso las costas al alimentante vencido y regulo honorarios.

El demandado recurrió la misma.

El recurso fue fundado mediante escrito electrónico ID 1100001 y mereció respuesta en el escrito electrónico ID 1117672 por la actora.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Asimismo ha considerado que la insuficiencia técnica de la expresión de agravios que denuncia la actora, es meramente dogmática, conclusión con la que coincido, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del

recurso y el apelante ha dado aun mínimamente, razones por las que no consiente el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios toda vez que en caso de duda respecto a si el escrito reúne o no los requisitos pertinentes, prevalece la apertura de la segunda instancia a los fines de su tratamiento, en aras del derecho de defensa.

Sentado ello, el recurrente cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante en cuanto a la fijación de la cuantía de la cuota, desatendiendo la integralidad de las necesidades a cubrir, la prueba obrante en la causa y esencialmente la conducta procesal que asumió por su parte que la jueza expresamente dijo tener en cuenta.

Sabido es que a los fines de fijar el *quantum* de una cuota alimentaria se deben tener en cuenta dos parámetros ineludibles: las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado. En relación a las primeras, huelga aclarar que no deben probarse, pero se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de un niño de 8 años. Con respecto a la otra pauta rectora impuesta por la ley -posibilidades económicas del alimentante- nos encontramos ahora, frente a la falta de prueba directa sobre los ingresos del demandado.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen)

(...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

En el caso cobra relevancia decisiva la indiferencia del progenitor durante todo el proceso, no se interesó en presentarse a estar a derecho, no ofreció probar sus ingresos y tampoco negó los extremos afirmados por la accionante al peticionar y que no solo gozan de la presunción del art. 360 ap. 1 del CPr., sino que frente a la contestación de los oficiados (RNPA, AFIP y Remisería Panchito) se extrae que es titular de dos vehículos, que es monotributista categoría D y que tiene su propio auto y licencia de remís. Tampoco concurrió a la entrevista con el ETI. Asimismo, y de la audiencia de vista de causa, quedó acreditado que también alquila vehículos para prestar el servicio

Esa indiferencia es decisiva por dos razones: no acreditó sus ingresos y provoca la limitación recursiva atento a la previsión del art. 274 CPr.

Y cuando no es posible establecer el caudal de ingresos del alimentante mediante prueba directa debe acudirse a la indirecta o de presunción y las probanzas de esta naturaleza deben ser apreciadas con un criterio amplio favorable a la pretensión que se persigue. La mera invocación de insuficiencia de los recursos o como en este caso los ingresos que caben presumir en atención a la categoría de monotributista detentada no tiene

virtualidad bastante para aliviar, sin más, su obligación alimentaria pues a él le corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos al engendrar la prole. Se encuentra constreñido a trabajar de modo tal de procurarse los recursos necesarios para atender las necesidades a cubrir y sobre dicha base corresponde establecer la cuota.

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa en que está en juego un derecho humano básico del niño y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma autónoma del alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCCN).

Las consecuencias de la indiferencia del demandado en el caso, pesan sobre él y determinan la inadmisibilidad en esta instancia de la tardía introducción de extremos que no invocó ni mucho menos acreditó.

En tal sentido, hemos dicho que cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las

responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico (autos Caratulados: "J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS", expte. n° 118/09 anterior Sala A, S.D. 8/2009).

De allí que el agravio en cuanto al monto de la cuota alimentaria se rechaza.

En relación a la cuota suplementaria por alimentos atrasados equivalente a la cuota fijada contenido del segundo agravio, explicitó el primer votante el apartamiento de la sentenciante respecto de la manda legal contenida en el art. 657 del CPr., imponiéndose con evidencia su revisión.

En tal sentido, acompaño la propuesta efectuada por el Dr. Nahuelanca, que prevé posteriores incidencias estableciendo el importe de la misma en el 30% del SMVM que resulte del mes de la sentencia con los sucesivos reajustes que resulten del mismo hasta cubrirse la deuda por el concepto.

Ello, toda vez que los alimentos atrasados proceden, se fijó cuota provisoria y una vez deducidos los pagos efectuados en tal concepto de acuerdo a la liquidación que se efectúe procederá la fijación de la cuota suplementaria en los términos propuestos.

Costas y honorarios:

En atención a la modificación que propongo, las costas y los honorarios de primera instancia deben readecuarse por imperio del art. 282 CPr.

Las costas de primera instancia, no modificándose la calidad de vencido, y en atención a la materia de que se trata mantengo su imposición al demandado vencido.

Los honorarios profesionales, por la actuación en primera instancia corresponde mantenerlos porque han sido fijados en términos porcentuales y se corresponde con las labores cumplidas y los parámetros previstos por la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido y el principio que rige en la materia deben imponerse al alimentante.

Los honorarios de esta instancia de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento, corresponde que sean fijados en los porcentajes propuestos en el primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la propuesta del Dr. Nahuelanca, adhiero a su fórmula postulatoria.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por

la parte demandada O. F. P. contra la Sentencia nro. 51/23 de fecha 2 de marzo 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar los puntos 1° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva respecto a los alimentos atrasados, los que se fijan en el treinta por ciento (30%) del salario mínimo vital y móvil (SMVM) que resulte del mes de la sentencia, marzo/2023, y con reajustes que resulten sucesivamente por nuevos incrementos de dicho SMVM, hasta cumplimentarse los montos de los atrasos en razón de la cuota alimentaria impuesta en lo principal, y restantes alcances de la sentencia.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. J. C. P. A. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera y a la Dra. M. A. P. en el tres coma cinco por ciento (3,5%) del monto del juicio, con más el IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"